

Síntesis
SUP-JDC-312/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es fundada la omisión que la actora atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA?

HECHOS

La actora presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.

Ante la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver la queja que presentó, promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

Sostiene que, ante la falta de tramitación y resolución de su medio partidista, la Comisión de Justicia vulnera su derecho de acceso a la justicia.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Es fundado el planteamiento de la actora, porque, a la fecha, la Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de defensa partidista que presentó dentro de los plazos fijados en la normativa interna.

**Se declara
fundada la
omisión**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-312/2024

PARTE ACTORA: EDELIA ORTEGA
MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de marzo de 2024

Sentencia que declara **fundada la omisión** que Edelia Ortega Márquez atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Esta determinación se sustenta en que la autoridad responsable, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de defensa partidista que la actora presentó.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora señala que, el 24 de febrero¹, presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que la actora, según refiere, fue quien resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.
- (2) Sostiene que, a la fecha, la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto su queja, en contravención a las reglas previstas en el Reglamento de la propia Comisión.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si tal reclamo es fundado o no.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El 24 de febrero, la actora presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.
- (5) **2.2. Presentación de juicio de la ciudadanía.** El 9 de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en virtud de que, según su dicho, a la fecha la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto la queja que presentó.
- (6) **2.3. Turno y requerimiento de trámite.** El propio 9 de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior: **a.** ordenó integrar el expediente al rubro citado; **b.** registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez

¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



Mondragón; y **c.** requerir el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a la Comisión de Justicia.

- (7) **2.4. Notificación del acuerdo de turno.** El 14 de marzo, se notificó el citado requerimiento a la Comisión de Justicia.
- (8) **2.5. Instrucción del juicio de la ciudadanía.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver una queja relacionada con el registro de candidaturas a senadurías de la república de representación proporcional.²

4. PROCEDENCIA

- (10) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.
- (11) **4.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el acto impugnado y el órgano intrapartidista responsable; **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados,
- (12) **4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente³, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que las omisiones son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente⁴.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

- (13) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se tienen por acreditados, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de resolver su medio partidista.
- (14) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. CUESTIÓN PREVIA

- (15) El artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios señala que “En cuanto al informe circunstanciado, **si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo** señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley⁵, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables; [...]”⁶.
- (16) En el **caso concreto**, el acuerdo de turno en el que se le requirió el trámite respectivo a la responsable, se le notificó el 14 de marzo, por lo que el plazo para publicitar el medio de defensa y rendir dicho informe circunstanciado corrió del 15 de marzo al 18 siguiente.
- (17) **Por tanto**, dado que, a la fecha en la que se resuelve el presente asunto, la responsable ha sido omisa en atender el requerimiento formulado, **esta Sala Superior está en aptitud de resolver el medio de impugnación con los elementos que obran en autos**, en términos del precepto citado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

⁵ **Artículo 18 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1** del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral [...]

Artículo 17 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) **Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

⁶ Énfasis añadido.



- (18) La actora señala que, el 24 de febrero, presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que la actora, según refiere, fue quien resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.
- (19) Sostiene que, a la fecha, la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto su queja, en contravención a las reglas previstas en el Reglamento de la propia Comisión.

6.2. Agravio

- (20) La **pretensión** de la actora es que se **le dé trámite** al procedimiento sancionador electoral que presentó **y se resuelva** su queja.
- (21) Su **causa de pedir** se sostiene en que, ante la falta de tramitación y resolución de su medio partidista, la Comisión de Justicia vulnera su derecho de acceso a la justicia.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (22) Esta Sala Superior estima **fundado** el planteamiento de la actora, porque, a la fecha, la Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de defensa partidista que presentó dentro de los plazos fijados en la normativa interna.

a. Marco normativo aplicable

- (23) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes⁷.
- (24) Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reconoce ese derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna⁸.

(25) Por su parte, el Título Noveno del Reglamento establece que el tipo de quejas como la que nos ocupa⁹ debe resolverse conforme las siguientes reglas:

- i. La queja debe promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haberlo conocido formalmente¹⁰.
- ii. **La Comisión de Justicia determinará sobre su admisión y, de ser procedente, notificará al órgano o a la persona imputada para que responda en un plazo máximo de 5 días¹¹.**
- iii. Posteriormente se dará vista a los órganos o militantes responsable a fin de que en un plazo máximo de 48 horas rindan informe o manifiesten lo que a su derecho convenga, respectivamente¹².
- iv. Enseguida se le dará vista a la parte actora con los informes o escritos de respuesta para que dentro de las cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga¹³.
- v. En caso de que se requieran medidas para mejor proveer, la Comisión de Justicia podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y **deberá emitir resolución en un plazo máximo de 5 días naturales, a partir de la última diligencia¹⁴.**

b. Caso concreto y conclusión

(26) De las constancias que integran el expediente se advierte que, a pesar de que la actora presentó su queja el 24 de febrero, a la fecha –25 días después¹⁵– no existe constancia de que la Comisión de Justicia le hubiere

⁸ En su artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley.

⁹ El cual, en el caso es el procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento.

¹⁰ De conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

¹¹ De conformidad, con la sentencia de esta Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-162/20020; y el artículo 41 del Reglamento.

¹² Conforme lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento.

¹³ Artículo 44, del Reglamento.

¹⁴ Artículo 45, del Reglamento.

¹⁵ Tomando en consideración que para la sustanciación del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento.



dado trámite alguno o que haya realizado diligencias para mejor proveer, mucho menos de que haya resuelto el medio de impugnación partidista.

- (27) Además, como se expuso en el apartado de cuestión previa, la autoridad responsable omitió rendir el informe circunstanciado correspondiente a pesar de que le fue requerido, por lo que no obra argumento alguno que justifique su falta de actuación.
- (28) Así, es evidente que la responsable ha excedido los plazos previstos en la normativa partidista para la tramitación y resolución del medio de defensa interno.
- (29) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que es **fundada** la omisión reclamada por la actora.

7. EFECTOS

- (30) Al haber resultado fundada la omisión alegada por la actora, **lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, en un plazo de 3 días**, contados a partir de que se le notifique esta resolución, **acuerde sobre la procedencia de la queja y, en caso de admitirla, resuelva en breve término**.
- (31) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada la omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRRM